

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**MIRIAM J. UBIÑAS
ROMÁN Y FELIPE
SANTOS PORTALATIN
Peticionarios**

V.

**JORGE L. DÍAZ
RODRÍGUEZ, LUZ
SELENIA MOYA ROSA,
ET AL
Recurridos**

KLAN201501438

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C DP2012-0273

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros Miriam J. Ubiñas Román y Felipe Santos Portalatín (Apelantes) y nos solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 6 de mayo de 2015.¹ Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró Con Lugar la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico, LLC (Apelado), desestimó la acción de daños y perjuicios presentada en su contra y ordenó su archivo con perjuicio.

I.

El 22 de diciembre de 2011, a eso de las 12:30 de la madrugada, mientras la Apelante conducía su vehículo de motor por el carril derecho de la carretera PR 22, en dirección de este a oeste, se encontró con un auto que estaba detenido y atravesado en el mismo carril por donde la Apelante transitaba, a la altura del kilómetro 44.8, jurisdicción del municipio de Manatí. Esto, debido a que se había accidentado minutos antes. Al ver esta situación, la Apelante trató de esquivarlo girando su auto hacia la derecha, pero inevitablemente lo impactó por la puerta

¹ La Sentencia Parcial fue notificada y archivada el 7 de mayo de 2015.

trasera del lado izquierdo, perdiendo el control del vehículo y chocando posteriormente con la valla de seguridad en el paseo de la vía. Como consecuencia, otros tres vehículos que transitaban por la misma vía también chocaron con el automóvil varado, propiedad del señor Jorge L. Díaz Rodríguez y Luz Selenia Moya Rosa.

Este accidente fue atendido por la Policía de Puerto Rico que se trasladó al lugar de los hechos para hacer la correspondiente investigación. De acuerdo al Agente investigador, ese día había llovido y el pavimento se encontraba mojado. A pesar de esto y según reveló el informe del Policía, la Apelante manejó de manera descuidada y negligente y sin guardar una distancia prudente. También, personal de Metropistas se presentó en la escena para atender la situación y ayudar a las partes envueltas.

Por estos hechos, el 20 de diciembre de 2012, la Apelante presentó una demanda por daños y perjuicios contra Jorge L. Díaz Rodríguez, Luz Selenia Moya Rosa, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éstos, Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico, LLC, h/n/c Metropistas y otros demandados desconocidos. Mediante esta alegación, la parte apelante solicitó una compensación por daños materiales, físicos y emocionales, además de los ingresos dejados de percibir, por una suma estimada de \$195,000.00.

Contra Metropistas, encargada de la operación, seguridad y mantenimiento de la Autopista PR 22, la Apelante alegó que esta corporación falló en no enviar personal al lugar, *para que tomaran las medidas de precaución requeridas para evitar el accidente*, de modo que se evitara la colisión múltiple que ocurrió. Además, argumentó que *[l]a omisión de Metropistas, Inc., quien tenía o debió tener conocimiento del accidente, provocó que se mantuviera una condición peligrosa en la vía de rodaje y que eventualmente en unión a la negligencia del co-demandado provocara el accidente.*

Después de varias incidencias procesales, las partes presentaron varias solicitudes de desestimación y el 27 de febrero de 2015, Metropistas presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y/o en Solicitud de Sentencia Sumaria al Amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil*. Luego de considerar y estudiar estas mociones, el 6 de mayo de 2015, el foro de instancia dictó una Sentencia Parcial en la que determinó que ante la inexistencia de una controversia sustancial sobre los hechos presentados, procedía que se dictara Sentencia Parcial a favor de Metropistas y ordenó el archivo con perjuicio de la acción incoada en cuanto a esta parte.

Insatisfechos con esta determinación, el 22 de marzo de 2015, los Apelantes presentaron una Moción de Reconsideración que fue declarada No Ha Lugar el 10 de junio de 2015.

Inconforme con lo resuelto, los Apelantes acudieron ante nosotros y señalaron los siguientes dos errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo al declarar Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria de los co-demandados Díaz Moya.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo al declarar Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria de los co-demandados Metropista.

Revisado el recurso de apelación presentado por los Apelantes, advertimos que éstos recurrían de dos determinaciones en un mismo escrito de apelación. Conforme a lo resuelto en *MCare Compounding et al v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159 (2012), el 31 de agosto de 2015, emitimos una Resolución en la que le dimos un término de 5 días a la parte apelante para que informara cuál de las dos decisiones pretendía revisar.

En respuesta a nuestra solicitud, el 23 de septiembre de 2015, los Apelantes comparecieron mediante una Moción en Cumplimiento de Orden en la que informaron que la Sentencia Parcial de la que solicitaban revisión era la emitida el 6 de mayo de 2015. Así pues, el 28

de septiembre de 2015, consignamos que en el presente recurso solo revisaríamos la referida Sentencia Parcial.

II.

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción y omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que en toda acción nacida de este artículo, será indispensable probar -mediante prueba directa o circunstancial- los siguientes elementos: (1) Que hubo un acto u omisión donde medió culpa o negligencia; (2) Que se haya causado un daño real al reclamante; y (3) Que exista una relación causal entre las dos anteriores. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Asimismo, establece que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. El principio jurídico tras esta norma, es el deber general de diligencia que obliga a toda persona.

El primer elemento de la acción en daños y perjuicios es la acción u omisión mediando culpa o negligencia. La culpa o negligencia es la falta de observar el debido cuidado. El debido cuidado se refiere al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*. El Tribunal Supremo ha establecido que dicho deber se trata de un código de conducta no prescrito que representa un mínimo de orden social y que es determinado según el caso y la totalidad de las circunstancias:

Existe un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. Son los tribunales los que habrán de determinar en qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Rivera v. S.L.G. Díaz* 165 DPR 408, (2005).

Un evento previsible es aquél que es una consecuencia razonable del acto realizado, es decir, que es ciertamente razonable que ocurra. Se trata de una consecuencia que según la experiencia de conducta social, era probable que ocurriera. En la medida que el daño fuera previsible, se adjudicará responsabilidad. El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá de las circunstancias particulares y el estándar de conducta aplicable a esa situación específica. *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294, 309 (1990). No obstante, el deber de previsibilidad no requiere que la persona prevea todo daño imaginable, sino que el deber se extiende a todo aquello que una persona prudente y razonable hubiera podido prever. Un hombre prudente y razonable es aquél que actúa con el grado de cuidado y precaución que requieren las circunstancias. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003). Por tanto, “un daño no genera causa de acción por negligencia cuando dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable.” *Colón v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). A tono con lo anterior, cuando se reclamen daños como consecuencia de una omisión se debe demostrar: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar; y (2) que de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Colón v. K-mart y otros.*, *supra*, pág. 517. Para que se incurra en negligencia, como resultado de una omisión, tiene que tratarse de un deber de cuidado que lo ha impuesto o reconocido el ordenamiento jurídico y que ocurra un quebrantamiento de ese deber. H.M. Brau Del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág.183.

El segundo elemento de la acción en daños y perjuicios es que haya resultado un daño real. Daño ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado, contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual ha de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). Según la normativa antes

expuesta, la parte reclamante, tiene la obligación de probar mediante preponderancia de la prueba que ha sufrido un daño real. Es por esto que la cuantía de los daños sufridos siempre será objeto de desfile de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Los daños pueden ser económicos y/o morales. Son daños morales el conglomerado de angustias, físicas, mentales o emocionales que sufre una persona como resultado del acto u omisión del otro. Por tanto, estamos ante una categoría de daños que no son susceptibles de valoración económica. Es mediante un ejercicio complejo y delicado que los tribunales han de adjudicar valor pecuniario a este tipo de pérdidas. En esta categoría de daños, aunque no hay que presentar prueba de la pérdida económica que ha supuesto el daño, hay que desfilarse prueba del daño sufrido, para que el tribunal pueda asignarle un valor económico a algo que no lo tiene. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*. pág. 815. Una persona puede reclamar y obtener compensación por los daños morales que realmente sufrió, siempre y cuando pruebe que sus angustias son profundas. No basta una pena pasajera como base de la acción. *Moa v. ELA*, 100 DPR 573, 587 (1972).

De otra parte, los daños económicos o patrimoniales son aquellos daños que producen un menoscabo económicamente valorable, en el patrimonio del reclamante. Es decir, se recoge en esta categoría, aquellos daños económicamente palpables que resultan de la acción u omisión, culposa o negligente de otro. Ejemplos de estos daños son los daños emergentes y el lucro cesante.

Como tercer y último elemento, el demandante tiene que demostrar la relación causal, pues para que exista responsabilidad por un daño causado es necesario que haya relación causal entre el daño y el acto, y tiene que tratarse de un daño que fuera previsible. *Elba A.B.M. v. UPR*, *supra*, pág. 310. Es el “elemento que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico.” *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR

408, 422 (2005). Es decir, para que haya un deber de reparar tiene que haber un nexo causal entre el daño y la acción realizada. En Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo que significa que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Por tanto, se impondrá responsabilidad sólo cuando se trata de una ocurrencia que era un resultado razonable y esperado dentro del curso normal de los acontecimientos. Cabe señalar que la reparación del daño sufrido existe sólo como medida del daño sufrido y no del grado de descuido o negligencia del demandado. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 D.P.R. 298,309 (1995).

La negligencia comparada aplica a la concurrencia de culpas o negligencias entre un demandante y un demandado. La ausencia de nexo causal entre un acto negligente de la parte demandante y un daño, excluye la aplicación de la figura negligencia comparada. En la negligencia comparada se adjudica porcentualmente la responsabilidad a base de la totalidad de las circunstancias de las causas predominantes. La imprudencia concurrente del perjudicado no impide o derrota su causa de acción, ni exime de responsabilidad a los causantes del daño, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción a la negligencia que se le imputa.

Es decir, en el proceso de determinar quién es responsable de los daños alegados en una demanda, el TPI evalúa la evidencia presentada sobre las actuaciones de la parte reclamante y, a base de la doctrina de negligencia comparada o concurrencia de culpas, estima el porcentaje de su participación en la causalidad de sus propios daños. Al tomar en consideración la referida doctrina, la indemnización se determinará conforme la proporción del descuido o negligencia de las partes envueltas. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 176 (1996).

En los casos de negligencia comparada es necesario analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante. *Id.* Es por ello que “el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el porcentaje de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante”. *Colón Santos v. Coop. de Seguros Múltiples de Puerto Rico*, 173 D.P.R. 170 (2008).

B.

El mecanismo de sentencia sumaria está consagrado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), cuyo propósito va dirigido a prescindir de la celebración de juicios en los méritos y a propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles cuando no existen controversias sobre hechos medulares en el caso. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 D.P.R. ___ (2015), resuelto el 21 de mayo de 2015; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 2014 TSPR 133, 192 D.P.R. ___ (2014), resuelto el 15 de noviembre de 2014. *Zapata v. J. F. Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013)²; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 931-932 (2010). Utilizado de manera adecuada, este mecanismo contribuye a descongestionar los calendarios judiciales. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

La Regla 36.2, 32 LPRA Ap. V, le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales, para que se dicte

² Aunque en esta opinión el Tribunal Supremo hizo referencia a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 1979, dicho foro aclaró que el análisis es el mismo bajo la vigente Regla 36 de Procedimiento Civil, la cual aplica a la presente controversia. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307 (2013), esc. 10.

sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Por tanto, la parte que solicite que se dicte sentencia a su favor debe demostrar con claridad que no existe controversia sobre hechos esenciales y que tiene derecho a lo reclamado. *Id.* Recientemente nuestro Tribunal Supremo reiteró que la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser una real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation*, supra, citando a *Ramos Pérez v. Univision*, supra, págs. 213-214.

Si la moción de sentencia sumaria cumple con los requisitos de la Regla 36, supra, quien se opone no podrá descansar solamente en aseveraciones o negaciones de los hechos, sino que tiene la obligación de contestar tan detallada y específicamente como lo haya hecho quien solicita la resolución sumaria del proceso. De no hacerlo así, si procediese, se podría dictar sentencia sumaria en su contra. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

Según dispone la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), la solicitud de sentencia sumaria será concedida de manera inmediata “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente”.

Para realizar este análisis, los tribunales deben examinar “los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933. Esto se extiende incluso a aquellos

documentos en los autos originales del caso que no hayan sido parte de la sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300 (2012). No obstante, el Tribunal Supremo recientemente expresó que el tribunal no tiene la obligación de examinar aquellas porciones de las declaraciones juradas y otra prueba que no hayan sido citadas expresamente por la parte promovente en la relación de hechos de su escrito. *Zapata v. J. F. Montalvo Cash & Carry*, supra.

Precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. **Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado, puesto que solamente se dispondrá del pleito sumariamente si ello procede como cuestión de derecho.** Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra.

Ahora bien, debemos recalcar que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219³. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes⁴. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, supra. El principio rector que debe guiar al juez de instancia es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de

³ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

⁴ *Íd.*, citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra.

ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, supra.⁵ **Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”.** *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra.⁶

De otro lado, al cuestionarse ante este Tribunal la corrección de una sentencia sumaria, procede que utilicemos los mismos criterios que el foro *a quo* para determinar si ésa era la manera correcta en derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Ello ha sido reafirmado por el Tribunal Supremo mediante la reciente opinión emitida en el caso de *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation*, supra, donde estableció cuál es el estándar de revisión que este foro apelativo debe utilizar al evaluar la concesión o denegación de una solicitud de sentencia sumaria. Por su pertinencia, citamos *in extenso* lo que allí se dispuso:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

⁵ Cita omitida.

⁶ Citando a *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia adelanta dos (2) propósitos.

III.

Es la contención principal de los Apelantes que el TPI erró al resolver su reclamo mediante Sentencia Sumaria Parcial. Según explicaron, en el caso de autos existían controversias de hecho que debían ser dirimidas en un juicio plenario. De acuerdo a la Apelante, había controversia sobre la hora que llegó el personal de Metropistas a la escena del accidente versus la hora de llegada de la Policía. También, entendió que el foro primario erró al otorgar valor probatorio al informe que rindió la Policía, que le imputaba negligencia y descuido en el manejo de su auto, a pesar de que en el proceso criminal en su contra se determinó que ésta no incurrió en negligencia.

Después de estudiar con detenimiento el recurso ante nuestra consideración y el derecho aplicable, entendemos que a los Apelantes no les asiste la razón.

De los hechos esbozados y la prueba sometida podemos colegir que no existe controversia sobre la ocurrencia del primer accidente y el posterior choque provocado por la Apelante, al manejar de forma

negligente y descuidada cuando la carretera estaba mojada, según determinó correctamente el tribunal apelado.

El Artículo 10.10 de la Ley 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5290 establece que todo conductor deberá mantenerse *a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.* Asimismo, el inciso b de la norma dispone que *la distancia se determinará de acuerdo a la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancias que afecten la seguridad.*

Por su parte, el Artículo 5.01 de la Ley 22, 9 LPRA sec. 5121, mandata lo siguiente:

La velocidad de un vehículo o vehículo de motor deberá regularse en todo momento con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que se permita ejercer el debido dominio del vehículo y deberá reducir la velocidad o parar, cuando sea necesario para evitar un accidente. De conformidad con los requisitos expresados anteriormente, toda persona deberá conducir a una velocidad segura y adecuada al acercarse y cruzar una intersección o cruce ferroviario, al acercarse a la cima de una pendiente, al viajar por una carretera estrecha o sinuosa, cuando existan peligros especiales con respecto a peatones u otro tránsito, o por razón del tiempo o las condiciones de la vía pública.

A base de la norma ante expuesta, el agente investigador determinó que la Apelante no guardó la distancia prudente de manera que pudiera evitar el impacto al vehículo de los esposos Díaz-Moya que se encontraba atravesado en la vía por causa de haberse accidentado. Las condiciones de la carretera mojada por la lluvia caída ameritaban que la Apelante tomara las medidas adecuadas, de forma tal que pudiera maniobrar al llegar al tramo donde había ocurrido el accidente y

así evitar la colisión múltiple que sucedió después. Art. 10.10 de la Ley 22, *supra*. Cabe destacar que el informe de la Policía le mereció entera credibilidad al foro apelado, al que le concedemos total deferencia. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, supra*.

El accidente ocurrido fue uno desafortunado en el que Metropistas no figuró como el causante del mismo como alegó la Apelante. A ésta le correspondía tomar las debidas precauciones ante las condiciones peligrosas que existían en la carretera al momento del accidente, según ella misma describió en su demanda. Del informe del Agente se puede colegir que la Policía llegó al lugar de los hechos en un tiempo razonable, luego de ocurrido el accidente. A su vez, personal de Metropistas llegó para atender la situación. Bajo estas circunstancias no hace diferencia alguna quién acudió primero a la escena del accidente, si la Policía o el personal de Metropistas. Le correspondía a la Policía tomar las medidas cautelares e investigar lo sucedido.

En el caso de marras, la Apelante no pudo demostrar que el accidente ocurrido fue causado por la culpa o negligencia de Metropistas. El foro primario concluyó que la única alegación contra Metropistas fue la alegada omisión de llegar inmediatamente a la escena del accidente, lo que provocó que se mantuviera una condición de peligro en la vía de rodaje. Específicamente dispuso que:

[...] la parte demandante no presentó prueba para establecer esta alegación, por el contrario, conforme los hechos incontrovertidos, ha quedado demostrado que el accidente ocurrió e inevitablemente hubiera ocurrido independientemente de cualquier acto afirmativo de Metropistas, por la negligencia ejercida por la propia demandante. Metropistas no es un asegurador absoluto de la seguridad de los vehículos que transitan las vías, el accidente objeto de esta demanda no fue como consecuencia de ningún hecho atribuible a Metropistas, ya que no existen hechos que imputen o demuestren negligencia de Metropistas. Concluimos que bajo ningún supuesto en nuestro derecho vigente Metropistas puede ser responsable por los hechos que se alegan en la demanda, aun considerando las alegaciones de la demanda de la manera más favorable a los demandantes. Una vez Metropistas tuvo conocimiento y fue notificado el accidente, envió personal para que atendiera la situación y ayudara a las partes envueltas, a su vez, se encontraba personal de la Policía de Puerto Rico.

Por ende, no se pudo establecer la relación causal entre Metropistas y los daños sufridos y reclamados por los Apelantes. *Rivera v. SLG Díaz*, supra; *Elba A.B.M. v. UPR*, supra. En cuanto a la absolución de la Apelante en la causa criminal, cabe destacar que el hecho de que no haya prosperado la acción criminal en su contra, no significa que la releve de total responsabilidad en el procedimiento civil. *Román v. Fattah*, 109 DPR 493, 495 (1980). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que el *quantum* de la prueba requerido en un procedimiento criminal es distinto al que se requiere en una acción civil. *Id.* En las causas criminales la prueba debe establecer los hechos más allá de duda razonable y en las acciones civiles es suficiente demostrarlos mediante preponderancia de la prueba. De modo que, una absolución en un caso criminal no implica que esa prueba no ha de ser suficiente para establecer el mismo hecho por preponderancia de la prueba, que es un estándar menos riguroso. *Id.*

Es preciso puntualizar, que en los casos de mociones de sentencia sumaria, los jueces deben determinar cuáles son los hechos esenciales y pertinentes y si éstos están controvertidos o no, a tenor con las circunstancias particulares de cada caso. Si se concluyera que existe algún hecho material en controversia, no se podrá resolver la controversia presentada mediante el mecanismo que provee la Regla 36, supra. Por el contrario, de no existir tal controversia de hecho, el tribunal deberá dictar sentencia a favor del promovente de la solicitud de sentencia sumaria si el derecho le favorece a este último. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 2015 TSPR 159, 194 DPR ___ (2015), resuelto el 2 de diciembre de 2015.

Ante la inexistencia de alguna controversia sobre algún hecho material, somos del criterio que el tribunal primario no incidió al resolver la controversia presentada mediante sentencia sumaria. Regla 36, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos confirmar la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 6 de mayo de 2015.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre con el resultado sin emitir opinión escrita.

La Jueza Grana Martínez disiente sin emitir opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones